



**JUZGADO SEPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Medellín, julio treinta y uno (31) de dos mil veintiséis (2026)

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado:       | 050013187007 2026 00217          |
| Número interno: | 2026-T7-00217                    |
| Accionante:     | <b>MAURICIO CARDENAS HERRERA</b> |
| Afectada:       | <b>IMPORTADORA CELESTE S.A.</b>  |
| Accionada:      | SUPERSUBSIDIO FAMILIAR Y OTROS   |
| Referencia:     | AVOCA CONOCIMIENTO               |
| Auto:           | 0770                             |

Verificado el hecho que se respetaron las reglas de reparto consagradas en el Decreto 333 de 2021, se avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO CARDENAS HERRERA<sup>1</sup>**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.223.770**, en calidad de representante legal de IMPORTADORA CELESTE S.A. y en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, EL SUPERINTENDENTE DE SUBSIDIO FAMILIAR, EL AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCION DE COMFENALCO ANTIOQUIA Y COFENALCO ANTIOQUIA** por la presunta vulneración de sus derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

**PRIMERO:** Notificar al doctor **ANTONIO SANGUINO PÁEZ<sup>2</sup>** en calidad de Superintendente del Subsidio familiar y/o quien haga sus veces, así como al doctor **LUIS EDUARDO GRAJALES CEBALLOS<sup>3</sup>** en calidad de **Agente especial de Intervención Comfenalco Antioquia y/o quien haga sus veces, y al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia<sup>4</sup>**, de cara a las funciones asignadas a cada uno de ellos, y expedirle copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporten la información pertinente; para lo anterior se concede el **término de dos (2) días**, a partir del recibo del oficio respectivo.

**SEGUNDO:** En el mismo sentido y porque eventualmente puede verse abocado al cumplimiento de una orden en el fallo de tutela, intégrese al Litis consorcio por pasiva al **Fondo Nacional de Vivienda, y al señor ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ, quien ejercía las funciones de superintendente de subsidio familiar en cargo**, a través del director ejecutivo y/o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado igualmente del trámite constitucional para que en el término de **dos (2) días** ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen, y aporten la información pertinente.

Respecto del señor **ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ**, quien para la época de los hechos ejercía las funciones de Superintendente del Subsidio Familiar en cargo, su notificación deberá surtirse por conducto de la Superintendencia del Subsidio Familiar, entidad que deberá efectuar las gestiones necesarias para poner en su conocimiento la presente actuación y remitir a este despacho la correspondiente constancia de notificación, en el término de un (1) día. Lo anterior, por cuanto este juzgado no cuenta con información personal o datos de contacto que permitan su vinculación directa al presente trámite constitucional.

**TERCERO: ORDENAR** a la Superintendencia del Subsidio Familiar y a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia que, de manera inmediata, publiquen y divulguen la existencia de la presente acción de tutela en sus respectivas páginas web institucionales y/o en los medios de comunicación interna que estimen idóneos, con el fin de que todas las personas que consideren tener un interés legítimo en el resultado de esta actuación constitucional, en especial los afiliados, candidatos, integrantes de listas y demás terceros eventualmente afectados con las pretensiones formuladas, puedan intervenir en el trámite y ejercer, si a bien lo tienen, sus derechos

<sup>1</sup> [mauricio.cardenas@iasociadas.com](mailto:mauricio.cardenas@iasociadas.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@ssf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssf.gov.co) ; [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

<sup>3</sup> [jgrajalesc@ssf.gov.co](mailto:jgrajalesc@ssf.gov.co)

<sup>4</sup> [notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com](mailto:notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com)

de contradicción y defensa. Para tal efecto, deberán remitir a este despacho, dentro del **término de un (1) día**, constancia del cumplimiento de dicha publicación.

**QUINTO:** Notificar a la autoridad que, por delegación de funciones de acuerdo con el organigrama interno de la entidad, sea la persona encargada de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, de la admisión de la presente acción y expedirles copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente. Para lo anterior se les concede el término de dos (2) días, a partir del recibo del oficio respectivo.

Se les recuerda igualmente que de conformidad con lo reglado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se estableció:

"...personas contra quien se dirige la acción e intervención. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental, si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. **De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior...**"

Y es que ello tiene sentido, porque el despacho desconoce quién es la persona o la autoridad encargada de darle respuesta a la petición que instauró la accionante, pero en todo caso, esa persona o autoridad está obrando a nombre de las accionadas, y como tal, debe darse por notificado a través de este comunicado.

**SEXTO:** Igualmente advertir a las autoridades accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibidem.

**SÉPTIMO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se le advierte al accionante que, ante su manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, el despacho le advierte sobre las consecuencias penales del falso testimonio, consagrado en el artículo 442 del Código Penal, que a la letra dice:

"...Modificado. Ley 890 de 2004. Artículo 8°. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años..."

**OCTAVO:** En cuanto a la **medida provisional** solicitada por el accionante, este despacho encuentra que si bien se argumentó sobre la urgencia de la medida, de cara a sus pretensiones, no ocurrió lo mismo respecto del perjuicio irremediable, ya que, de prosperar las pretensiones del actor, se puede nulificar todo lo actuado con posterioridad y las cosas podrían volver a su estado original, por lo que no habría perjuicio irremediable.

De la narrativa ofrecida sobre los hechos y pretensiones esbozadas por el accionante, el despacho no advierte cual podría ser ese perjuicio irremediable que hagan aconsejable decretar la medida provisional propuesta.

De igual manera, advierte el despacho que el accionante no aportó con la solicitud de amparo copia de la Resolución 0563 de 17 de julio de 2026, acto administrativo sobre el cual estructura la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y respecto del cual solicita la adopción de medidas cautelares de amplio alcance.

Tal omisión impide realizar un examen preliminar suficiente sobre el contenido, alcance, motivación, efectos y régimen jurídico del acto cuestionado, así como verificar las circunstancias fácticas y normativas que sustentarían la urgencia de la medida pretendida. En consecuencia, la ausencia de dicho elemento probatorio constituye un factor adicional que impide a este despacho contar con los presupuestos mínimos necesarios para evaluar la procedencia de la medida provisional solicitada en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Debe recordarse que las medidas provisionales previstas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 tienen naturaleza excepcional y están reservadas para eventos en los cuales resulte ostensible la necesidad de una intervención inmediata del juez constitucional para impedir la consumación de un perjuicio no de cualquier tipo sino irremediable, presupuesto que, por ahora, no se encuentra suficientemente acreditado con los elementos allegados al expediente.

En consecuencia, sin perjuicio del análisis que corresponda realizar al momento de resolver de fondo la presente acción constitucional, se negará la medida provisional solicitada, continuándose con el trámite preferente y sumario de la presente actuación, a fin de recaudar los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOVENO: REQUERIR** a la parte accionante para que, dentro del mismo término de dos (2) días otorgado para el ejercicio del derecho de contradicción de las accionadas y vinculados, allegue copia íntegra y legible de la Resolución No. 0563 de 17 de julio de 2026, acto administrativo objeto de cuestionamiento en la presente acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RICARDO GIL TABARES**

Juez

Aclp